



*“Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”*

RESOLUCIÓN DIRECTORAL

Nro. 154 -2018-ANA/AAA I C-O

Arequipa, **25 ENE. 2018**

VISTO:

El **Recurso de Reconsideración** presentado por **Rogelio Serafín Vera Huamani** en contra de la Resolución Directoral N° 1736-2016-ANA-AAA I CO, en el Expediente de CUT N° 151202-2015, sobre Licencia de uso de agua superficial en vías de regularización, y ;

CONSIDERANDO :

Que, el artículo 14° la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos prescribe que La Autoridad Nacional es el ente rector y la máxima autoridad técnico – normativa del Sistema Nacional de Gestión de los Recursos Hídricos; ejerce sus funciones a nivel nacional a través de órganos desconcentrados denominados autoridades administrativas del Agua, las que dirigen en sus ámbitos territoriales la gestión de los recursos hídricos en el marco de las políticas y normas dictadas por el Consejo Directivo y Jefatura de la Autoridad Nacional del Agua, tal como lo señala el artículo 22° del Reglamento de la mencionada Ley, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG.

Que, el artículo 206.1 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General consagra la Facultad de contradicción, y establece que “... Conforme a lo señalado en el Artículo 109°, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente ...”, que en estricto son : a) **Recurso de Reconsideración** y b) **Recurso de apelación**, los mismos que deben ser interpuestos dentro del plazo de quince (15) días perentorios, y deberán ser resueltos en el término de treinta (30) días, así lo prescriben los artículos 207.1 y 207.2 de la norma en mención.

Que, por Resolución Directoral N° 1736-2016-ANA-AAA I CO de fecha 12 de setiembre, se declaró improcedente el pedido de Regularización de Licencia de Uso de agua formulado por **Rogelio Serafín Vera Huamani**. Dicha decisión fue notificada en fecha 18 de Octubre del 2016 (fojas 38).

Que, mediante escrito de fojas 39, con fecha 08 de noviembre del 2016, el administrado interpuso **Recurso de Reconsideración** en contra de la Resolución Directoral, **argumentando concretamente** : *que es usuario de agua desde el año 2001, ha sido damnificados y que cada año siembra sus terrenos, como se puede apreciar en las cuotas que hace dentro de la Comisión de Regantes de Iquipi –Ispana, para lo cual presenta como nueva prueba:* recibos de Ingreso de la C.R. Iquipi –Ispana (207 y 2013) y recibos de tarifas de agua (2014 y 2015).

Que, el artículo 208° T.U.O. de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General establece que “... El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba...”; “... En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación ...”.



“Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

Que, el Tribunal de Resolución de Controversias de Recursos Hídricos ha señalado que “... La nueva prueba exigida en el Recurso de Reconsideración debe servir para demostrar un nuevo hecho o circunstancia, con la finalidad de controlar la verdad material ...”¹. Por su parte el tratadista Juan Carlos Morón Urbina señala que “... el recurso de Reconsideración es el recurso optativo que puede interponer el administrado ante la misma autoridad emisora de una decisión controvertida a fin de que evalúe la nueva prueba aportada y (...) proceda a revocarlo o modificarlo. El fundamento de este recurso radica en permitir que la misma autoridad que conoció del procedimiento revise nuevamente el caso y pueda corregir sus equivocaciones de criterio o análisis ...”².

Que, en el caso concreto, el recurso ha sido interpuesto en el plazo de 15 días por lo que corresponde su valoración; el pedido de Regularización fue denegado por no haberse acreditado el uso del agua, bajo ese contexto, a fojas 41 obran dos recibos en los cuales figura la entrega de dinero, de fecha 15.06.2013 y 27.08.2007, los cuales no tienen ningún valor probatorio para el caso de autos; y a fojas 42 a 45 figuran los recibos de tarifa de agua de regadío emitidos por La Junta de Usuarios Ocoña, documentos que resultan ser insuficientes para acreditar el uso continuo, público y pacífico del agua, no resultando ser idóneos de acuerdo al plazo legal establecido por el Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI y Resolución Jefatural N° 177-2015-ANA. Al realizarse un análisis integral de los medios probatorios anexados en el presente proceso, se evidencia la falta de cumplimiento de los requisitos para acceder a la Regularización de Licencia de Uso de Agua Superficial. **Por tanto, el recurso interpuesto debe ser declarado infundado.**

Que, estando a lo opinado mediante Informe Legal que precede, con el visto bueno del Área Jurídica, estando a lo establecido en el Art. 46, literal b) del Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI, Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua y de conformidad con la Resolución Jefatural N° 050-2010 - ANA y Resolución Jefatural N° 255-2017-ANA.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Reconsideración interpuesto por Rogelio Serafín Vera Huamani en contra de la Resolución Directoral N° 1736-2016-ANA-AAA I CO, por los fundamentos glosados en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2°.- Encomendar a la Administración Local de Agua Ocoña Pausa la notificación de la presente resolución al impugnante.

REGÍSTRESE y COMUNÍQUESE.



AUTORIDAD NACIONAL DEL AGUA
AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEL AGUA I
CAPLINA - OCOÑA

Ing. Alberto Domingo Osorio Valencia
DIRECTOR

Cc. Arch.
ADOV/maot

¹ Resolución N° 052-2015-TNCRH; Fundamento 6.4.3.

² Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, Autor : Juan Carlos Morón Urbina, Página 612, Editorial Gaceta Jurídica, 8va Edición, año 2009.